AUTO No. 200.6-23-0110 **CORPORINOQUIA** **FECHA** 03 MAR 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La secretaria general de la corporación autónoma regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N°400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la resolución No. 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Por medio de queja impuesta en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea -VITAL- No. 0600000000000169809, radicada en Corporinoquia con el N° YO.2022-14060 del 05 de octubre de 2022 y radicado No. YO. 2022.15536 del 03 de noviembre de 2022, de manera anónima, se pone en conocimiento de esta entidad la afectación ambiental realizada por el presunto infractor, el señor Juan Carlos Castillo Monroy identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.499.980 de Bogotá, consistente en: *"Deforestación de un bosque de galería en un área que va desde la orilla del Río Cravo Sur hasta aproximadamente 2 km bosque endémico adentro sin respetar la franja amortiguadora de protección del río y dejando solamente palma"* y *Graves hechos que se vienen presentando en la cuenca baja del Río Cravo Sur,* respectivamente.

Mediante Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-510 del 03 de noviembre de 2022, CORPORINOQUIA ordena la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 23 de noviembre de 2022, al predio Los Quijotes, ubicado en la vereda Palmarito, jurisdicción del municipio de Orocué, departamento de Casanare, con el fin de verificar y establecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico 500.8.2.22.1930 de fecha 29 de diciembre de 2022 lo emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita en atención a queja por tala y quema para la construcción de viviendas, sobre faja protectora del rio cravo sur, a la altura de la vereda palmarito jurisdicción del municipio de Orocue, Casanare

CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

De acuerdo con la información recolectada en la visita técnica el día 23 de noviembre de 2022, en atención a la Indagación Preliminar N° 500.13.1.22.510 del 03 de noviembre de 2022 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor al señor Juan Carlos Castillo Monroy identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.499.980 de Bogotá, por la tala y quema de seis (6) hectáreas de bosque perteneciente a la faja protectora de la cuenca baja del Río Cravo Sur, el cual es de vital importancia ecológica para el departamento, en donde apearon individuos arbóreos, los cuales presentaban DAP que oscilaban entre los 35 y 45 cm y alturas totales de 7 a 8 m aproximadamente, hechos efectuados sobre una cobertura vegetal de (3.1.4) Bosque de galería y ripario, en el predio Los Quijotes, vereda Palmarito, jurisdicción del municipio de Orocue, departamento de Casanare. Por ende, se determina que la actividad realizada por el presunto infractor, genera impactos negativos en los componentes flora, aire, suelo y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N: 4°48'39.82" Longitud W: 71°39'26.90", también, que para este caso el señor Juan Carlos Castillo Monroy, contraviene los señalado en Artículo 2.2.5.1.3.12. del Decreto 1076 de 2015. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

Por otra parte, según lo reglamentado en ***la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010,*** *(metodología para la tasación de multas,* ***Numeral 1°, Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009*** *expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al* ***Beneficio Ilícito,*** *en este caso no aplica los servicios de evaluación para la respectiva Autorización de Aprovechamiento Forestal establecida en la* ***Resolución N°***

500.36.22.0586 del 09 de mayo de 2022, no se tienen en cuenta los ***Ingresos Directos*** *puesto que los individuos arbóreos apeados se encontraron en el área intervenida, Respecto al* ***Grado de Afectación*** *se pondera como "Moderado" (22),* ***Factor de Temporalidad*** *hace referencia a uno (1),* ***Capacidad de Detección de la Conducta*** *se pondera como* ***"baja", Circunstancias Atenuantes y Agravantes:*** *en este caso no se encontraron circunstancias atenuantes, pero si egravantes por atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición, ya que removieron toda la cobertura vegetal en un área de seis (6) hectáreas de bosque perteneciente a la faja protectora de la cuenca baja del Río Cravo Sur y Obtener provecho económico para sí o para un tercero, , Costos Asociados no se generaron y en cuanto a la Capacidad Socioeconómica del presunto infractor, el señor Juan Carlos Castillo Monroy identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.499.980 de Bogotá, no se encuentra en la base del Sisbén IV.*

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la Contravención Ambiental N° 500.13.1.22.510 del 03 de noviembre de 2022, al área de Secretaría General de CORPORINOQUIA, ya que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio.

III. IDENTIFICACION PRESUNTO RESPONSABLE

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.22.1930 de fecha 22 de diciembre de 2022, se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental al señor Juan Carlos Castillo Monroy identificado con cedula No. 79.499.980 de Bogotá.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras. Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme al Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. A lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dichas sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Por mandato constitucional, es obligación de esta Corporación, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el concepto técnico No. 500.8.2.22.1930 del 29 de diciembre de 2022 a través del cual se demuestra por parte del personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizando visita en atención a queja por tala y quema para la construcción de viviendas, sobre faja protectora del rio Cravo sur, a la altura de la vereda palmarito jurisdicción del municipio de Orocue, Casanare que se infringió;

CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

(…) De acuerdo con la información recolectada en la visita técnica el día 23 de noviembre de 2022, en atención a la Indagación Preliminar N° 500.13.1.22.510 del 03 de noviembre de 2022 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor al señor Juan Carlos Castillo Monroy identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.499.980 de Bogotá, por la tala y quema de seis (6) hectáreas de bosque perteneciente a la faja protectora de la cuenca baja del Río Cravo Sur, el cual es de vital importancia ecológica para el departamento, en donde apearon individuos arbóreos, los cuales presentaban DAP que oscilaban entre los 35 y 45 cm y alturas totales de 7 a 8 m aproximadamente, hechos efectuados sobre una cobertura vegetal de (3.1.4) Bosque de galería y ripario, en el predio Los Quijotes, vereda Palmarito, jurisdicción del municipio de Orocue, departamento de Casanare. Por ende, se determina que la actividad realizada por el presunto infractor, genera impactos negativos en los componentes flora, aire, suelo y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N: 4°48'39.82" Longitud W: 71°39'26.90", también, que para este caso el señor Juan Carlos Castillo Monroy, contraviene los señalado en Artículo 2.2.5.1.3.12. del Decreto 1076 de 2015. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

Por otra parte, según lo reglamentado en ***la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010,*** *(metodología para la tasación de multas,* ***Numeral 1°, Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009*** *expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al* ***Beneficio Ilícito,*** *en este caso no aplica los servicios de evaluación para la respectiva Autorización de Aprovechamiento Forestal establecida en la* ***Resolución N° 500.36.22.0586 del 09 de mayo de 2022,*** *no se tienen en cuenta los* ***Ingresos Directos*** *puesto que los individuos arbóreos apeados se encontraron en el área intervenida, Respecto al* ***Grado de Afectación*** *se pondera como "Moderado" (22),* ***Factor de Temporalidad*** *hace referencia a uno (1),* ***Capacidad de Detección de la Conducta*** *se pondera como* ***"baja", Circunstancias Atenuantes y Agravantes:*** *en este caso no se encontraron circunstancias atenuantes, pero si agravantes por atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición, ya que removieron toda la cobertura vegetal en un área de seis (6) hectáreas de bosque perteneciente a la faja protectora de la cuenca baja del Río Cravo Sur y Obtener provecho económico para sí o para un tercero, , Costos Asociados no se generaron y en cuanto a la Capacidad Socioeconómica del presunto infractor, el señor*

Juan Carlos Castillo Monroy identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.499.980 de Bogotá, no se encuentra en la base del Sisbén IV. (...)

En consecuencia, según de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.23.029, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor Juan Carlos Castillo Monroy identificado con cedula No. 79.499.980 de Bogotá.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, estando en termino para ello.

DISPONE

PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio señor Juan Carlos Castillo Monroy identificado con cedula No. 79.499.980 de Bogotá por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO: En concordancia al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se podrá de manera oficiosa realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos materiales de prueba probatorios.

TERCERO: Téngase el concepto técnico No. 500.8.2.22.1930 de fecha 29 de diciembre de 2022 como parte integral de la presente actuación administrativa, la cual quedara a disposición del investigado, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor Juan Carlos Castillo Monroy identificado con cedula No. 79.499.980 de Bogotá, o a quien de forma expresa autoricen, conforme las reglas previstas a los Artículos 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia de esta providencia.

SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Ricardo León Rueda- Abogado
Profesional universitario, Código 2044 - Gredo 10

Proyectó: Arnold Andres Diaz Arturduaga- Abogado - SGI
C. P. S. P. No. 120-12-13-23-127 del 9 de febrero de 2023

AUTO No. 200.6-23-0110

CORPORINOQUIA
FECHA 03 MAR 2023